

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos tercero a quinto, los que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que recurre de protección Edith Paola Pérez Cornejo, en contra del Fondo Nacional de Salud y del Servicio Regional de Salud O'Higgins, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa a otorgar cobertura al medicamento denominado Eculizumab o Ravulizumab, prescrito por los médicos tratantes, para enfrentar la enfermedad que la aqueja, Hemoglobinuria Paroxística Nocturna, afectándose, con dicha negativa, las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 Números 1 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua se rechazó la acción constitucional referida, señalando que no hay un derecho indubitado que deba ser protegido de manera urgente y que lo obrado por las recurridas no es vulneratorio de ninguno de los derechos invocados por la actora, pues no pueden dar más de aquello a que la ley los autoriza, por lo que este medio de protección no puede prosperar.

**Tercero:** Que la parte recurrente dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el considerando precedente, reiterando los argumentos señalados



en su libelo y subrayando la existencia de antecedentes acompañados al proceso que confirman el riesgo vital que acecha a la persona en favor de quien se recurre.

**Cuarto:** Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración el informe médico de fecha 26 de abril de 2024, suscrito por la médico Jenniffer Barrera, médico hematólogo, del Servicio de Hematología del Hospital Franco Ravera Zunino, quien indica respecto de la recurrente que: "*Paciente con antecedente de Colitis Ulcerosa en tratamiento. Fue hospitalizada a inicios de Enero 2021, en este centro por cuadro de aproximadamente 2 semanas de evolución de compromiso del estado general progresivo, disnea de moderado esfuerzo, ánimo bajo y sensación de pérdida de memoria. Se realiza exámenes de laboratorio donde se pesquisa pancitopenia, LDH elevada, hiperbilirrubinemia de predominio indirecto, Coombs directo negativo, niveles de vitamina B12 normal*", agregando que: "*La hemoglobinuria paroxística nocturna tiene como tratamiento de primera línea inhibidores del complemento (ravulizumab/eculizumab), con lo que se cambia la evolución natural de la enfermedad, debido a que mejora los síntomas asociados (astenia, fatiga), además disminuye requerimientos transfusionales, previene falla renal y riesgo de eventos trombóticos, que aumenta la morbilidad y mortalidad de los pacientes. Por todo esto está en constante riesgo la calidad de vida de los portadores de la enfermedad y en los casos más*



*catastróficos, hasta la muerte".*

**Quinto:** Que del examen de los antecedentes aparece que una de las principales razones esgrimidas por las recurridas para no otorgar el tratamiento requerido para la enfermedad que presenta la paciente, padecimiento de progresivo deterioro cuyo desenlace es el deceso, conforme se puede inferir a partir del informe médico referido en el considerando precedente, estriban en que, el fármaco requerido por aquélla no se encuentra contemplado dentro de las leyes dictadas al efecto, sin que ninguna norma lo habilite para dispensar regularmente los recursos respecto del financiamiento de dicho medicamento.

**Sexto:** Que para la resolución del recurso intentado resulta necesario consignar que la Constitución Política de la Republica prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1, que *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"*, en tanto el N° 1 de su artículo 19 estatuye que: *"La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"*.

**Séptimo:** Que al respecto, y como ya se ha resuelto por



esta Corte (en autos rol N° 43250-2017, N° 8523-2018, N° 2494-2018, N° 63091-2020 y 25123-2022), es preciso reflexionar que, si bien es cierto que las consideraciones de orden administrativo y económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por la recurrida.

**Octavo:** Que en el indicado contexto, la decisión de las recurridas consistente en la negativa a proporcionar a la persona en cuyo favor se recurre aquel fármaco imprescindible para el tratamiento de la patología que la aqueja, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia de ésta, así como para su integridad física, considerando que la enfermedad que la aqueja puede ocasionar la muerte de la actora.

**Noveno:** Que establecido lo anterior es preciso subrayar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter tutelar



destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por un acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**Décimo:** Que de lo razonado en los fundamentos que anteceden ha quedado de manifiesto que, con la negativa de las recurridas a proporcionar un medicamento indispensable para la sobrevivencia e integridad física de la paciente, sobre la base de consideraciones de índole administrativa y económica, ha incurrido en un acto arbitrario que amenaza una garantía fundamental, puesto que la parte recurrente no se encuentra en condiciones de adquirirlo, de modo que la determinación impugnada en autos no permite el acceso a aquel fármaco, único y exclusivo, para el tratamiento de la patología que sufre éste y, en tal virtud, procede que se adopten las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la garantía conculcada y, de esta forma, restablecer el imperio del derecho, mismas que han de consistir en que la institución contra la cual se dirige el recurso realice las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Eculizumab o Ravulizumab, mientras los médicos tratantes así lo



determinen, con el objeto de que se reinicie en el más breve lapso el tratamiento del citado menor con este medicamento.

**Undécimo:** Que, sin embargo, es preciso dejar expresamente asentado que, aun cuando la imposición de medidas como la descrita precedentemente responde a una manifestación de las atribuciones propias de este tribunal, ella no alcanza ni define, de modo alguno, la implementación y diseño de políticas públicas, pues tal labor excede las facultades de esta Corte y corresponde, en propiedad, a una función de otros órganos del Estado, cuya singularización no cabe efectuar a este tribunal.

Por el contrario, la Corte Suprema se limita, en el cumplimiento del mandato que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a disponer la adopción de aquellas providencias necesarias, a su juicio, para salvaguardar los derechos garantizados por la Carta Fundamental, mas no se halla en situación de definir, ni pretende hacerlo, cómo es que ello debe ser cumplido por las autoridades competentes, pues el bosquejo y delineación de las políticas públicas, así como la definición y el empleo del presupuesto correlativo, compete en exclusiva a estas últimas.

En otras palabras, esta Corte debe velar, en esta sede de protección, por la efectiva realización de los derechos garantizados por el Constituyente aludidos en el artículo 20 de la Carta Política, estándole vedado determinar de qué modo



la autoridad recurrida habrá de concretar el mandato contenido en el fallo que al efecto pronuncie.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, y habiendo arribado estos sentenciadores a la convicción de que la decisión impugnada en autos infiere un daño grave y significativo a la recurrente, en tanto pone en riesgo su derecho a la vida, no cabe sino acoger el recurso de protección intentado, motivo por el que se revocará el fallo de primer grado en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de junio del año en curso y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Edith Paola Pérez Cornejo, disponiéndose que las recurridas deberán realizar las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Eculizumab o Ravulizumab, mientras así sea prescrito por el médico respectivo y/o equipo médico tratante, con el objeto que se inicie en el más breve tiempo el tratamiento de la recurrente con este medicamento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 22.932-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario



Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O.  
Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.





En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

